

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2022.

ACTOR: YANETH GUTIÉRREZ IZAZAGA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.¹

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a la autoridad responsable a través de su Presidente Municipal pagara a la actora la cantidad de \$82,534.52 (ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.); en la misma resolución se vinculó al Instituto Electoral local, para de considerarlo procedente iniciar Procedimiento Especial Sancionador por violencia política de género en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, y por otra parte, al órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que en los términos constitucionales y legales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

ACUERDO PLENARIO

2. Juicio Electoral. Contra de la sentencia mencionada, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, el siete de noviembre, promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con número de expediente SCM-JE-92/2022, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

3. Acuerdo de ponencia. El diez de noviembre siguiente, la ponencia tuvo por recibido el oficio 3511/2022 y acuerdo, firmado por Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral local, mediante el cual informa que en cumplimiento a la sentencia, inició el procedimiento especial sancionador por violencia política de género en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento.

4. Certificación de Ponencia. El catorce de noviembre del año en curso, la ponencia de la instrucción certificó que durante el plazo concedido la autoridad responsable y al órgano de control interno del Ayuntamiento vinculado, no informaron sobre el cumplimiento de la sentencia.

5. Acuerdo de ponencia. El quince de noviembre del año en curso, se recibió una promoción de la actora en la que solicitó hacer efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable ante el incumplimiento de pago, así como, requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia a la referida autoridad responsable; por lo cual se da vista al Pleno para resuelva lo conducente, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

ACUERDO PLENARIO

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del incumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del año en curso, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

ACUERDO PLENARIO

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve acabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el incumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, cuyos efectos fueron los siguientes:

“Por consiguiente, se ordena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a través de su presidente, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, pague a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y enero, febrero, marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena) del dos mil veintidós.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá presentar a este Tribunal Electoral el recibo de pago que sustente su cumplimiento, apercibido que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Además, atendiendo la petición expresa de la actora, remítase copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

A su vez, se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que en términos de los artículos 197, numerales 1, 5, 8 y 9 en relación con el 195, numerales 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2 párrafo primero, 3 fracción V, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera

ACUERDO PLENARIO

oportuno, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno vía Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca”.

Con los puntos resolutiveos en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano promovido por Yaneth Gutiérrez Izazaga, relacionado con la retención de una compensación, en términos de lo razonado en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, al pago de la compensación de la actora en los términos decididos en el fondo de esta sentencia, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Remítase copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

CUARTO. Se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno por la vía del Ayuntamiento.

Como se señaló en el capítulo de antecedentes en el punto segundo, el Instituto Electoral local mediante oficio y acuerdo adjunto informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio electoral, en el que dio inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, por violencia política en razón de género, ejercida en contra de la actora del presente juicio. Por lo que se tuvo a dicha autoridad electoral local en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que deberá seguir informando sobre las acciones llevadas a cabo a fin de cumplir con la referida resolución.

ACUERDO PLENARIO

Sin embargo de la certificación de la ponencia instructora de catorce de los corrientes, se advierte que el Ayuntamiento responsable por conducto de su Presidente no cumplió con lo ordenado esto es, que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, pagara a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena) del dos mil veintidós y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurriera lo ordenado, debería presentar a este Tribunal Electoral el recibo de pago que sustentara su cumplimiento, sin que dichas acciones ordenadas se hayan realizado por el Ayuntamiento responsable.

Así, ha quedado evidenciado que el referido Presidente Municipal, ha omitido dar cumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, a pesar del apercibimiento decretado en misma, en el se le advirtió que de no cumplir en la forma ordenada, se procedería en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Esta circunstancia a la postre, afecta la esfera de los derecho político- electoral de la parte actora, puesto que obtuvo una resolución favorable y no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia, lo que violenta su acceso a la justicia y su derecho en la vertiente del ejercicio del encargo, ello por la dilación en el cumplimiento.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia de fecha veintisiete de octubre, y por lo tanto **imponer una amonestación pública al Presidente Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

ACUERDO PLENARIO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/18³, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

Debe precisarse que, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, han transcurrido más de diez días hábiles desde la fecha del dictado de la sentencia (veintisiete de octubre de dos mil veintidós) sin que la autoridad municipal haya realizado alguna acción concreta, tendente a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

Sin que sea un obstáculo que el Ayuntamiento responsable haya impugnado la sentencia ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, lo cual no representa un impedimento, porque en materia electoral las sentencias no pueden suspender sus efectos que estas generaren, en términos del artículo 9 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Consultable a foja 687, Tomo X, agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

ACUERDO PLENARIO

En consecuencia, se requiere al Ayuntamiento Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por conducto de su Presidente, pagar a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena) del dos mil veintidós.

Por lo cual se le otorga un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, sobre el cumplimiento, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no cumplir con la obligación principal determinada en la sentencia de fondo, es decir cubrir a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.) y hacerlo del conocimiento, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa al Presidente Municipal, consistente en **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace al órgano de **control interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, de igual forma de la certificación de catorce de los corrientes, queda evidenciado que el mismo no cumplió con lo mandado en sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, en la que se le vinculó para que en los términos constitucionales y legales, el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. Sin que de los autos se advierta informe alguno realizado por la institución interna del Ayuntamiento para cumplir con la mandata en dicha ejecutoria electoral.

Por lo que no obstante consta en autos de la notificación realizada vía oficio al Órgano de Control Interno por conducto de la autoridad responsable, a efecto de dar certeza jurídica, se ordena de nueva cuenta notificar a dicho **Órgano de**

ACUERDO PLENARIO

Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en su domicilio legal en dicha cabecera municipal, corriéndole trasladado con copia certificada de la sentencia y copia certificada del expediente digitalizado TEE/JEC/041/2022, en términos de lo ordenado a la Secretaria General de Acuerdos, en el proveído de seis de septiembre del año en curso. Quien deberá informar a este Tribunal Jurisdiccional, sobre las acciones realizadas para lograr el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará cualquiera de medidas de apremio previstas en el numeral 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. Se **DECLARA**, por una parte **en vías de cumplimiento la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso**; dictada en el expediente TEE/JEC/041/2022, por cuanto hace al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia respecto al **Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero y al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento**, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO. Se impone al Presidente Municipal **Crescencio Reyes Torres**, la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, cubrir a la actora el pago de la cantidad a que fue condenado, y notificar el cumplimiento a este Tribunal.

QUINTO. Se ordena al órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, cumplir con lo mandado en los términos de la sentencia referida.

ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento en su residencia oficial y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

10

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS